

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 428

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001333300120170028101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR: LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA Y OTROS
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA.

Procede la Sala mayoritaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a calificar el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTHA ABADÍA SERNA, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

El 04 de octubre de 2021, se rotó proyecto de providencia, para el conocimiento de los despachos dirigidos por los Magistrados Mirtha Abadía Serna y Ariosto Castro Perea.

El 05 de octubre de 2021, la Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA profirió el auto de sustanciación N° 071, a través del cual se declaró impedida por considerar que estaba incurso en la causal de impedimento contemplada en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso.

El 08 de octubre de 2021 este Despacho solicitó de la magistrada MIRTHA ABADÍA SERNA aclarar el auto del 05 de octubre de 2021, en lo que respecta al nombre del apoderado judicial de la parte accionante.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 la magistrada MIRTHA ABADÍA SERNA, aclara su providencia, en el sentido de *“tener como apoderada del disenso a la JULIA ELIZABETH PACHECO RENTERÍA persona que es la compañera permanente del señor ALFONSO AREIZA LOZANO, como ya he manifestado en anteriores oportunidades”*.

TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS

Respecto el trámite que se le debe dar a los impedimentos manifestados por los magistrados, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 131 – 3 establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

(...)"

CONSIDERACIONES:

Previo a establecer si se configuran las causales de impedimentos invocadas, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia, como lo ordenan los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 140 del Código General del Proceso. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se profieran dentro del margen de la objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan dentro de los titulares de la función jurisdiccional.

FUNDAMENTO DE LOS IMPEDIMENTOS

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional", a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto". Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento". Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola

afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

En el caso de autos, la Magistrada de esta Corporación Dra. Mirtha Abadía Serna, manifiesta estar inmersa en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Observa la Sala que en el auto¹ mediante el cual se declara impedida la Magistrada Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA, manifiesta que:

“Sería el caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, no obstante, observa que la apoderada de la parte ejecutante es la doctora NADIA AREIZA LOZANO persona que es HIJA del señor ALFONSO AREIZA LOZANO, quien además es el contador de las liquidaciones que presenta como apoderada en todos los procesos judiciales que se tramitan en esta jurisdicción y, con quien existe enemistad grave, (...)

Vista, así las cosas, mi ánimo no es imparcial, a partir de la fecha por lo que nace el disenso hacia dicha litigante como hija del señor ALFONSO AREIZA LOZANO, quien además es quien realiza las liquidaciones que presenta como apoderada en todos los procesos judiciales que se tramitan en esa jurisdicción, constituyendo un hecho notorio que hace parte el señor AREIZA LOZANO, de la oficina jurídica de dicho litigio, y me hace estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., pues una persona que desee verme privada de la libertad, bajo ningún punto de vista puede ser mi amigo, ni persona de mi consideración”.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P., se pide apartarse de la definición de la causa, en razón a que la apoderada de la parte accionante es la doctora Julia Elizabeth Pacheco Rentería, persona que es compañera permanente del señor Alfonso Areiza Lozano, quien además es el contador de las liquidaciones que presenta como apoderada en todos los procesos judiciales que se tramitan en esta jurisdicción y, con quien existe enemistad grave con la magistrada.

Precisado quedó que los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial⁴. Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto, siguiendo el trámite de ley.

Se precisó además que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez,

¹ Aclarado mediante auto del 17 de noviembre de 2021, en el sentido de “*tener como apoderada del disenso a la JULIA ELIZABETH PACHECO RENTERÍA persona que es la compañera permanente del señor ALFONSO AREIZA LOZANO, como ya he manifestado en anteriores oportunidades*”.

y que para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”²

Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La Sala entra al estudio del impedimento formulado por la Dra. Mirtha Abadía Serna, para ello, se referirá a la causal invocada así:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Esta causal naturalmente involucra situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones de enemistad grave o amistad íntima de modo tal que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La afirmación de la Dra. Abadía Serna, sobre la existencia de una enemistad grave entre ella y el Dr. Areiza, *quien es compañero permanente de la Dra Julia Elizabeth Pacheco Rentería, apoderada de la parte accionante, quien además es el contador de las liquidaciones que presenta como apoderada en todos los procesos judiciales que se tramitan en esta jurisdicción, es del fuero interno del funcionario, es un sentimiento que así manifestado directamente por el togado, da lugar a que la Sala lo acepte, como cierto, y sin consideraciones adicionales.*

Por lo que no le queda otro camino que declarar fundado el impedimento formulado por la Magistrada.

En conclusión, la Sala declarará fundado y en consecuencia aceptará la causal de impedimento del artículo 141 numeral 9° manifestada por la Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo arriba expuesto.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO y en consecuencia aceptar la causal de impedimento del numera 141 numeral 9° manifestada por la Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido en Sala conforme consta en el Acta de la fecha N°


NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

².” Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

